

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300120170005001 ARMANDO VARGAS

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 14:16

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 13:39

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CRISTANCHOABOGADOS2013@GMAIL.COM <CRISTANCHOABOGADOS2013@GMAIL.COM>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300120170005001 ARMANDO VARGAS

Popayán, octubre de 2022

H. Magistrado:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Radicado: 19001333300120170005001

Demandante: ARMANDO VARGAS.

Demandado: UGPP.

Medio de Control: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia JPA No. 146 de 19 de agosto de 2021.

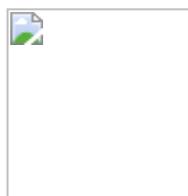
CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la sentencia JPA No. 146 de 19 de agosto de 2021.

Agradeciendo la atención prestada.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Velez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Representante Legal
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.
+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo

de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, octubre de 2022.

H. Magistrado:
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Radicado: 19001333300120170005001
Demandante: ARMANDO VARGAS.
Demandado: UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia JPA No. 146 de 19 de agosto de 2021.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la sentencia JPA No. 146 de 19 de agosto de 2021, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Señor Magistrado, como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

1.- El señor ARMANDO VARGAS, mediante apoderado judicial, solicitó ante el JUZGADO PROMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que se librar mandamiento ejecutivo en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, con fundamento en la Sentencia del 1 de julio de 2011, donde se declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor ARMANDO VARGAS SANDOVAL en el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, esto es, 2008, incluyendo los siguientes factores de salario devengados: ASIGNACION BASICA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, AUXILIO DE TRANSPORTE, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, INCREMEMTO DEL 2.5% y en general todo factor que se demuestre haya devengado. Asimismo, a pagar la diferencia causada entre lo cancelado y aquello que se debía cancelar.



2.- La sentencia del 1 de julio de 2011, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia de 23 de agosto de 2011, que cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2012.

3.- Mediante auto de 7 de marzo de 2018 libró mandamiento ejecutivo a favor del señor ARMANDO VARGAS SANDOVAL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los siguientes términos:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo en favor del señor ARMANDO VARGAS SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.263, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, por las siguientes sumas:

i) \$ 10.552.358. oo, por concepto de capital adeudado a 25 de agosto de 2013.

ii) \$ 9.441.123.oo por concepto de intereses liquidados desde el 25 de agosto de 2013 hasta el 28 de febrero de 2017, y

iii) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha 01 de marzo de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.”

3.- El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en sentencia del 19 de agosto de 2021, resolvió:

“(. . .) PRIMERO. - PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la entidad ejecutada, conforme la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto No. 095 del 7 de marzo de 2018.

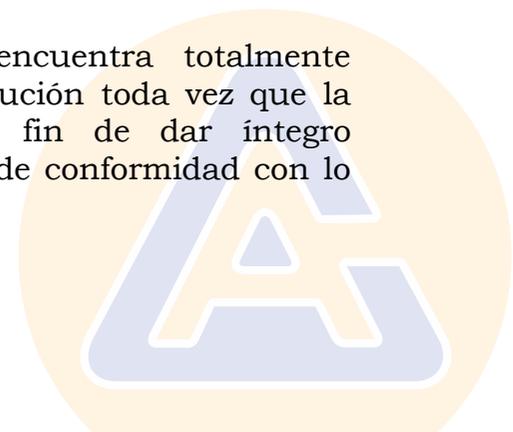
TERCERO.- LIQUIDAR la obligación demandada, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 446 del CGP

CUARTO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada según lo establecido en la parte motiva de la presente diligencia, estas últimas en una suma equivalente al 0.5% de la condena. Liquidense por secretaría.

QUINTO.- La presente providencia se notifica en Estrados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 373 del CGP.

Auto I-1377, mediante el cual se DISPONE: Primero. - Conceder el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutada UGPP, frente a la sentencia JPA-146, proferida por este despacho. Segundo. - Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para los efectos del presente recurso. (. . .).”

Conforme con lo antes señalado, la Unidad se encuentra totalmente inconforme con la decisión seguir adelante con la ejecución toda vez que la entidad ha desplegado las acciones pertinentes a fin de dar íntegro cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar, de conformidad con lo siguientes:





A través de la Resolución RDP 756 del 10 de enero de 2013, en cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, se reliquidó la prestación reconocida, elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$2.046.917, efectiva a partir del 01 de enero de 2009, conforme lo ordenado.

Para dicha liquidación la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

1.El señor ARMANDO VARGAS SANDOVAL, prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
RAMA JUDICIAL	1971/06/01	2008/12/30	TIEMPO SERVICIO

2.El señor ARMANDO VARGAS SANDOVAL, acreditó un total de 13,530 días laborados, correspondientes a 1,932 semanas.

3.Nació el 25 de mayo de 1951.

4.Su último cargo desempeñado fue el de ESCRIBIENTE GRADO 5 EN PROPIEDAD DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

6. Adquirió el status de pensionados el día 25 de mayo de 2006.

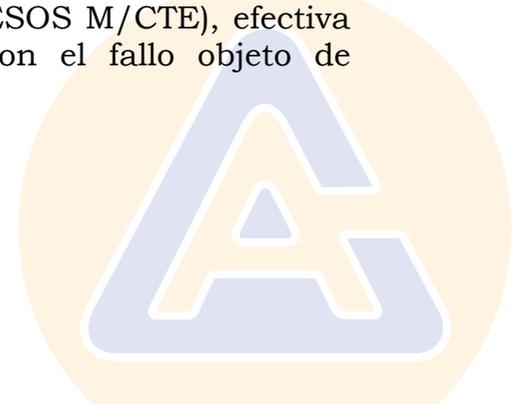
7. Se tuvo en cuenta los siguientes factores:

AÑO	FACTOR	VALOR IBL
2008	ASIGNACIÓN BASICA MES	873,842.00
2008	AUXILIO DE TRANSPORTE	55,000.00
2008	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS	72,402.00
2008	INCREMENTO 2.5%	15,330.00
2008	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	44,009.00
2008	PRIMA DE ANTIGUEDAD	1,310,258.00
2008	PRIMA DE NAVIDAD	142,907.00
2008	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	69,652.00
2008	PRIMA DE SERVICIOS	76,766.00
2008	PRIMA DE VACACIONES	69,056.00

IBL: 2.729.222 X 75.00=\$2.046.917

SON: DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.

En conclusión, la entidad con la Resolución RDP 000756 del 10 de enero de 2013, reliquidó la pensión de vejez del señor ARMANDO VARGAS SANDOVAL, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2,046,917 (DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.





Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de agosto de 2013, con los siguientes valores:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	31.389.652,40	29.754.875,59	1.644.776,87
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	2.116.362,94	1.990.432,26	125.930,68
Total Pagar	33.516.015,40	31.745.307,85	1.770.707,55
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	36.269.271,07	1.644.776,87	0,00	36.914.047,94	4.429.685,75	32.484.362,19
12.5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	2.697.623,84	125.930,68	0,00	2.823.554,32	0,00	2.823.554,32
Totales	37.966.894,71	1.770.707,55	0,00	39.737.602,26	4.429.685,75	35.307.916,51

Posteriormente la entidad expidió la Resolución RDP 17001 del 15 de mayo de 2018, donde se modificó el artículo sexto la Resolución RDP 756 del 10 de enero de 2013, en el sentido de indicar que el pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A., estaría a cargo de la UGPP, valores que más adelante se detallan.

Ahora bien, con la Resolución RDP 22760 del 19 de junio de 2018, se determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuantía de \$ 9.531.852.

Así las cosas y conforme a lo resuelto en la RDP 17001 del 15 de mayo de 2018, se evidencia que dicha orden se calculó en la suma de \$8.125.113.55 no obstante, al verificar la base de financiera se evidencia que dicho pago no se ha realizado por falta de disponibilidad presupuestal, estando a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente:

INTERESES	COSTAS	CONCILIACIONES	OTROS	DEVOLUCION
\$ 8.125.113,55				
\$ 7.028.101,17				\$ (7.028.101,17)

RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN
17001	15/05/2018			09/04/2021	PENDIENTE
17001	15/05/2018			01/11/2018	DEVUELTO A SUBNÓMINA





Al respecto la Subdirección de Financiera indicó:

“(...) De acuerdo con los lineamientos de la entidad, el Grupo de Presupuesto está tramitando los casos según prioridad y derecho al turno.

Lo anterior teniendo en consideración que a la fecha el Gobierno Nacional se encuentra reglamentando lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, pacto por la equidad” estipuló:

Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. (...).

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto define el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.

3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).

PARÁGRAFO 2o. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones”. (Negrilla fuera de texto)

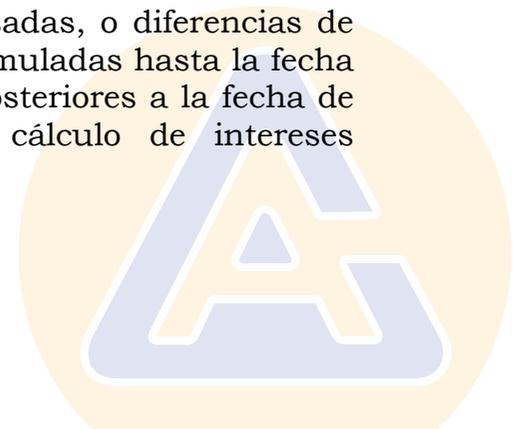
Una vez reglamentado el artículo se dará trámite a las sentencias pendientes de trámite en esta Subdirección. (...).”

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: $\text{Capital} * \text{Tasa de Usura o DTF diaria} * \text{Días Calendario del Mes}$.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.





Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

$$((1+USURA) ^ (1 / \text{días del año})) - 1$$

Se toman años de 365 o 366 días.

Para los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se remplaza la USURA por el DTF vigente en el respectivo mes.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

En los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo es de tres (3) meses.

METODOLOGÍA UNIDAD

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1+\text{Usura}) ^ (1/\text{días del año})) - 1$$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5.

Ahora bien, conforme a la Resolución RDP 17001 del 15 de mayo de 2018, se presenta la liquidación del crédito con base en la cual la UGPP determina que el monto a pagar es de \$7.028.101.17, por los siguientes motivos:





DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	17001	FECHA	15/05/2018
FALLO PROFERIDO POR	JUZGADO 1		
FECHA DE LA EJECUTORIA	09/09/2012	FECHA DE LA SOLICITUD	22/04/2013
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/07/2013	CAPITAL	\$33,516,015.40
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$7,028,101.17	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
09/09/2012	30/09/2012	1.5 COMERCIAL	22	\$550,165.88
01/10/2012	31/10/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$776,209.93
01/11/2012	30/11/2012	1.5 COMERCIAL	30	\$751,170.90
01/12/2012	31/12/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$776,209.93
01/01/2013	31/01/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$771,651.38
01/02/2013	28/02/2013	1.5 COMERCIAL	28	\$696,975.44
01/03/2013	08/03/2013	1.5 COMERCIAL	8	\$199,135.84
09/03/2013	31/03/2013	CESACION INT	23	\$.00
01/04/2013	21/04/2013	CESACION INT	21	\$.00
22/04/2013	30/04/2013	1.5 COMERCIAL	9	\$224,784.36
01/05/2013	31/05/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$774,257.24
01/06/2013	30/06/2013	1.5 COMERCIAL	30	\$749,281.20
01/07/2013	31/07/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$758,259.07

Así las cosas, el periodo a liquidar será desde el 09-09-2012 (fecha de ejecutoria) hasta la expiración de los 6 meses de que trata el penúltimo inciso del artículo 177 CCA, es decir hasta el 08-03-2013, desde ese periodo se aplicaran unos periodos muertos a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el apoderado solo hasta el 22-04-2013 aportó al expediente pensional de la UGPP la completitud documental, así las cosas desde esa fecha se volverán a causar intereses hasta el 31-07-2013, mes anterior a la inclusión en nómina de lo ordenado a través de Resolución RDP 17001 del 15 de mayo de 2018, por lo tanto no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Sobre el particular es necesario aplicar las previsiones contenida en el artículo 177 del CCA, pues dicha norma establece, cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses.





Por su parte el Decreto 768 de 1993, norma vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, en su artículo 3 señaló:

“(...) Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto (...).”

En consideración a lo anterior y en atención a las garantías procesales que le asisten a mi representada, se establece que el valor por concepto de Intereses es de **\$7.028.101.17**.

Ahora bien, en el presente proceso no se debe dar aplicación del art. 1653 del c.c. a asuntos que reconocen derechos pensionales:

Los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.



El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV “De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, dice:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

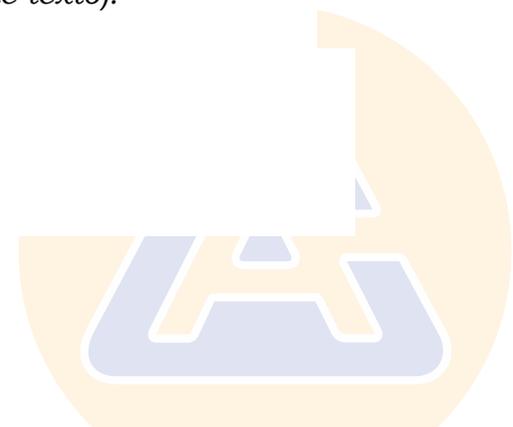
El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

“En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”

En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:

*(...) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa”** por cuanto generalmente supone **“la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: **“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”.** (Subrayado fuera de texto).*





En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, radicado 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión, lo siguiente:

“Considera entonces esta sala que en materia de procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano.”

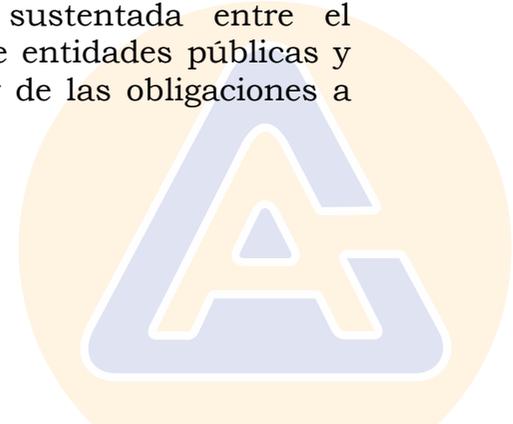
Y en la misma providencia más adelante indicó:

“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contiene derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como dentro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objetivo que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de la actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.*

*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este, solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.”*

En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.





Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.

Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesoria de intereses.

Conforme a lo anterior y a los pagos realizados por la entidad, no es procedente que el juzgado continúe con la ejecución, ya que la UGPP, cumplió de forma total con las obligaciones impuestas en el título ejecutivo que hoy se reclama.

PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, revocar la sentencia JPA No. 146 de 19 de agosto de 2021, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi representada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

No. Celular: 3175020076

cavelez@ugpp.gov.co





La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

